

Radicación Nro. : 66001310500320180053801
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yolanda Sanabria Suescún
Demandado: Colpensiones y otra

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, primero [01] de abril de dos mil veinticuatro [2024].

ACLARACION DE VOTO:

Respetuosamente me aparto de las consideraciones de la decisión mayoritaria pues, tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que, se debió **NEGAR** el recurso de casación propuesto por Colpensiones por las razones que pasan a explicarse y que propuse en el proyecto presentado en su oportunidad así:

“En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por la a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, pues claro resulta que no es otro el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte del actor radica en que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

No obstante lo anterior, en auto AL3155-2020 proferido en el proceso con radicado 87933 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga se inadmitió un recurso de casación interpuesto por Colpensiones en un proceso de ineficacia, con el argumento de que en esta clase de procesos la condena se circunscribe “exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente”, sin embargo, por respeto al principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y

en el proceso, esta Sala se aleja de tal discernimiento, pues, considera que, a Colpensiones, debe aplicarse el mismo razonamiento para la cuantificación del interés para recurrir en casación que viene usando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del mismo doctor Gerardo Botero Zuluaga, según el cual, en los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.

Lo atrás dicho, se itera, aplica igualmente para Colpensiones, por cuanto, en últimas, es esa entidad quien se verá obligada al pago de la prestación reclamada, que tiene como supuesto de hecho, la afirmación consistente en que, las AFP privadas –con el dinero que hay en cuenta de ahorro individual- solo pueden otorgar “X” mesada pensional, pero con ese mismo dinero Colpensiones habrá de reconocer y pagar una mesada muy superior a aquella ofrecida por el fondo privado. Situación que no deja duda que esta entidad va a sufrir un grave detrimento patrimonial, al tener que otorgar una pensión superior a la que permite financiar el dinero que se le devuelve en razón de la ineficacia, cuantificable precisamente de la manera que lo prevé el AL 1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 citado previamente y que se usa para otorgar el recurso a los demandantes cuando se niega la declaración de ineficacia.

Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, toda vez que, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años, umbral al que arribó la actora en el año 2015, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 27, su probabilidad de vida, a partir de esa anualidad es de 29,7 años conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, de acuerdo con la liquidación realizada por Protección S.A. por petición de la actora – fl 33 del cuaderno digital de primera instancia-, la mesada que le correspondería en el régimen de ahorro

*individual sería del orden de \$1.336.500, monto que, sin incluir los incrementos futuros, con base en 13 mesadas anuales y multiplicada por el promedio de vida ya citado, arrojaría una cifra del orden de **\$516.022.650**.*

*De otro lado, realizando la misma operación y teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida, la cual fue relacionada en el mismo documento, se obtiene una suma igual a **\$619.658.067** ($\$1.604.916 \cdot 13 \cdot 21,3$).*

*Así las cosas, la diferencia entre ambas sumas es del orden de **\$103.635.417**, cifra que no supera los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por Colpensiones, por lo que habrá de denegarse”.*

Como puede verse mi análisis jurídico difiere del realizado por mis compañeros de Sala y es por eso que aclaro mi voto, como acá queda hecho.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081fd7d90b24ec1226acbc790e469233f78c855fa600a107a14579117d7f33b7**

Documento generado en 01/04/2024 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>